

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

19 DE MAYO DE 2021

Aprobado mediante acta No. 36 del 21 de mayo de 2021

44-001-22-14-000-2020-00022-00. Proceso Especial J-2017-2701 promovido por **BELKIS CARMEN GÓMEZ ASÍS** contra la **NUEVA E.P.S**

1. OBJETO DE LA SALA

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, a decidir el recurso de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 21 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.

El día 5 de septiembre de 2017, la señora **BELKIS DEL CARMEN GÓMEZ ASÍS**, actuando en nombre propio, presentó ante la Superintendencia Nacional del Salud, solicitud tendiente al reembolso económico por parte de la Nueva EPS en razón a los gastos en que incurrió para la práctica de una cirugía programada para el 8 de junio de 2017.

Cuenta que es discapacitada, madre cabeza de hogar y que lleva 34 años cotizando al sistema de salud.

Manifiesta que, pese a sus constantes tratamientos de rehabilitación, solicitó el reembolso económico por gasto de cirugía y otros procedimientos médicos.

Indica que tuvo un accidente el 9 de enero de 2016 y al no tener respuesta por parte de la EPS, decidió iniciar su tratamiento de forma particular (terapias de rehabilitación, consultas médicas, radiografías entre otras atenciones), lo que la ha dejado sin capacidad económica para sufragar la totalidad de los gastos de cirugía de reemplazo de rodilla.

Que teniendo en cuenta que su cirugía estaba programada para el 8 de junio de 2017, radicó 4 del mismo año ante la Nueva EPS, solicitud de viáticos y los de su acompañante el día, solicitando información constante sin obtener respuesta. Agrega que el 5 de junio de 2017 se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, dejando un nuevo oficio en la Eps y solo hasta el 7 de junio de ese año le enviaron respuesta a su casa indicando que su solicitud era procedente, sin embargo, ya no podía hacer nada y el 8 de junio le realizaron la cirugía.

Posteriormente el 19 de julio radicó solicitud de reembolso por la suma de \$3.046.000 por los conceptos de Alojamiento y alimentación de un mes puesto que estuvo en la ciudad de Bucaramanga por ese lapso de tiempo.

Indicó que presentó acción de tutela conocida por el Juzgado Único de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Riohacha y le negaron la misma por improcedente, a pesar de que la EPS ya había dicho que su solicitud si era procedente.

Por su parte **LA NUEVA EPS**, contestó la demanda manifestando que se opone a las pretensiones toda vez que no se encuentran reunidos los presupuestos legales que justifiquen la procedencia del reembolso, argumentando que la accionante no clasificó y enumeró los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, si no que se refirió en forma genérica a diferentes situaciones que en su sentir desconocían su derecho a obtener el reembolso de los gastos en que incurrió para atender el procedimiento llevado a cabo el 8 de junio de 2017. Resalto que para mayo y junio de 2017, en el aplicativo cliente servidor, no existe registro de solicitud de autorización de gastos de alimentación y alojamiento para asistir al procedimiento de reemplazo de rodilla el 8 de junio de 2017, por lo que la demandante no agotó el trámite administrativo previsto para acceder a los mismos en la debida oportunidad, por tanto, no resultó procedente su reconocimiento. Indicó que la señora Belkis presentó acción de tutela ante el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, quien en el Fallo 051 del 12 de septiembre de 2017, pese a tutelar los derechos de la accionante y ordenar los gastos de alimentación y transporte a Bucaramanga para atender sus citas médicas y terapias, negó el reembolso de los gastos de alimentación, alojamiento y transporte requeridos por la accionante. Señalo que en cumplimiento al fallo de tutela la NUEVA EPS ha venido autorizando y asumiendo los gastos deprecados para la atención de las citas médicas de la actora. Finalmente propone como excepciones las que denomina *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DE LA NUEVA EPS S.A.”*; *“COSA JUZGADA”*; *“LOS*

RECURSOS DE LA SALUD TIENEN UN CARACTER LIMITADO Y UNA DESTINACION ESPECIFICA”.

1. SENTENCIA APELADA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, profirió sentencia No. 2019-00763 del 20 de junio de 2019, negó las pretensiones por haber operado el fenómeno de **COSA JUZGADA**, argumentando que mediante fallo de tutela No. 051 del 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, La Guajira se tutelaron los derechos fundamentales, ordenando el suministro de los gastos de alimentación, alojamiento y transporte de la actora y un acompañante desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Bucaramanga ida y regreso; sentencia que a su vez negó la solicitud de reembolso de gastos de alimentación, alojamiento y transporte elevados por la accionante; concluyendo la SUPERINTENDENCIA que analizado el expediente la controversia versó sobre los mismos hechos y pretensiones, advirtiendo también en su sentencia que la misma podía ser impugnada en segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral correspondiente al domicilio de la demandante, en aplicación al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 30 numeral 1 del Decreto 2462 de 2013.

2. DE LA IMPUGNACION:

Inconforme con la decisión de primer grado, la demandante manifestó que no acepta la decisión adoptada por la Superintendencia debido a que no se tuvo en cuenta el proyecto de Ley 100 de 2015. Que es una paciente de poliomeilitis, totalmente dependiente de terceros para su desplazamiento. Agregó que no se evidenció en el expediente enviado a la Superintendencia de Salud que presentó con anterioridad remisión ordenada por el médico tratante que en el municipio de residencia no cuenta con instituciones que puedan brindar el servicio. Señala que previamente acudió a la Nueva E.P.S. a solicitar el suministro de los servicios de alojamiento y alimentación, dicha institución dio respuesta cuando ya había viajado a la ciudad de Bucaramanga para ser intervenida de manera quirúrgica.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de abril de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión a la parte recurrente, según lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, sin que se pronunciara la parte demandante de acuerdo a la constancia secretarial del 25 de abril de los corrientes. De igual forma a través de auto del 5 de mayo del presente año se corrió traslado al no recurrente, quien guardó silencio de conformidad con la constancia de secretaría de fecha 19 de mayo de 2021.

4. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocería y decidiría sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador y que en Segunda Instancia conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 del 2013, este Tribunal Sala Civil-Familia-Laboral es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto habida cuenta que el domicilio de la demandante es en Riohacha, La Guajira fl.7.

4.2. Problema jurídico

¿Acertó el iudex a-quo en negar las pretensiones de la actora por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional? En caso de que la respuesta no sea afirmativa ¿Es procedente el reconocimiento del reembolso económico por los gastos de alojamiento y transporte deprecado por actora?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica los problemas sumidos serán los siguientes:

4.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, artículo 30 de la Ley 2264 de 2013.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 dispone que la Superintendencia conoce del: “(...)Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS, cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios(...)”.

4.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Honorable Corte Suprema de Justicia en razón a la cosa juzgada se ha referido de la siguiente manera:¹

“(...) De la cosa juzgada. Reiteración jurisprudencial

¹ Sentencia C-100/19 Referencia: expediente D-12659 Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto *Inter partes*. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto *erga omnes*, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- *Identidad de objeto*, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi*, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. (...)*

4.5. Caso concreto

Inicialmente se tiene que la demandante pretende se efectúe el reembolso de los gastos de alojamiento y manutención para ella y su acompañante en la ciudad de Bucaramanga en razón a un procedimiento quirúrgico en la ciudad en dicha ciudad por valor de \$3.046.000.00.

En contra prestación de ello la demandada NUEVA EPS, indica que no es procedente dicho reembolso por cuanto no se dan los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional. Aunado a lo anterior indica que operó el fenómeno de la Cosa Juzgada en virtud a que mediante sentencia de tutela el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Riohacha, profirió sentencia respecto de los mismos hechos y pretensiones.

Por su parte la Superintendencia de Salud acogió la petición de la EPS y negó las pretensiones por haber operado el fenómeno jurídico de Cosa Juzgada.

Verificado el material probatorio se tiene que al plenario obra lo siguiente:

1. Petición elevada a la NUEVA EPS por parte de la señora GÓMEZ, de fecha 5 de junio de 2017.
2. Respuesta por parte de la NUEVA EPS de fecha 31 de mayo de 2017.
3. Petición de fecha 21 de julio de 2017 dirigida a la Nueva EPS por parte de la señora BELKIS GÓMEZ ASÍS que reza: *“Atentamente me dirijo a usted para presentar la documentación, a fin de que me sea reembolsado el gasto de mis viáticos y el de mi acompañante a la ciudad de Bucaramanga. Donde me realizaron una cirugía. Esta documentación es presentada en esta, fecha debido a que, desde el día, 4 de mayo que presenté la solicitud, no me dieron respuesta, en varias oportunidades solicite e curso de esta diligencia y no tuve respuesta alguna, al final me decían que esperara porque SERVIENTREGA, me hacía llegar la respuesta. (...) Adjunto: 20 folios 1. Oficio solicitando reembolso 2. Solicitud de reembolso Nueva EPS 3 cuenta de cobro Nueva EPS 4. Factura de venta hotel hormiga 5. Cuenta de cobro ALOHATE, Silvia Rocío Desplante Sediel 6. Cuenta de Cobro ÁNGEL MARÍA CASTELLANO GÓMEZ 7. Cuenta Bancaria (...)10. Historia Clínica 11. Oficio de fecha 5 de junio 12. Respuesta Nueva EPS. (fl. 8.)*
4. Respuesta por parte de la Nueva EPS de fecha 25 de julio de 2017, en la cual le indican a la accionante: *“Una vez evaluada su solicitud de reembolso por los gastos incurridos en alojamiento y alimentación con acompañante en la ciudad de BUCARAMANGA, nos permitimos informar que No es Posible el reembolso, de acuerdo con la resolución 5261 de 1994 art.14 y las demás normas legales relacionadas; por las siguientes (...) 1. No es posible el reembolso de los costos*

generados por concepto de alojamiento y alimentación por no ser esto un beneficio del plan obligatorio de en salud POS. 2. No es posible el reembolso de los costos generados por concepto de alojamiento y alimentación por no ser esto un beneficio del plan obligatorio de en salud POS.(...)

5. Cuenta de cobro de fecha 21 de julio de 2017 dirigido a la Nueva E.P.S. por valor de \$3.046.000 por concepto de alojamiento y alimentación.
6. Cuentas de cobro dirigidas a la señora BELKIS GÓMEZ ASÍS, por concepto de alojamiento para la fecha 6 de junio a 6 de julio de 2017, por valor de \$2.000.000.; por concepto de alimentación del 6 de junio al 5 de julio de 2017 por valor \$896.000.
7. Constancia de 30 sesiones de terapias por valor de \$20.000 cada una para un total de \$600.000 a partir del 13 de julio de 2017.
8. Historia clínica de la señora BELKIS DEL CARMEN GÓMEZ ASÍS de la fundación FOSUNAB.
9. Petición elevada a la NUEVA EPS por parte de la señora GÓMEZ, de fecha 5 de junio de 2017.
10. Copia de la sentencia tutela No. 051 del 12 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha, en la cual se tutelaron los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida dicta y el mínimo vital de la señora BELKIS GÓMEZ ASÍS y negar el reembolso de gastos de alimentación alojamiento y transporte elevada por la accionante argumentando que el presente caso no concurren las reglas establecidas por la Corte Constitucional sobre la procedencia excepcional del reembolso de gastos de servicios médicos.

Verificado de manera exhaustiva el material probatorio allegado al dossier, se tiene que dentro de la acción de tutela presentada por la señora BELKIS DEL CARMEN GÓMEZ ASÍS, ante el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Riohacha y la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, existe identidad de partes e identidad de pretensiones, nótese de la sentencia proferida por el Juzgado ya indicado se desprende que el material probatorio aportado con la tutela es el mismo aportado con la solicitud objeto de estudio, en ambos se solicita el reembolso de los gastos sufragados por la actora con razón a la cirugía realizada en la ciudad de Bucaramanga el 8 de junio de 2017.

De acuerdo al fundamento jurisprudencial ya referenciado y advirtiéndose pues que lo solicitado en el caso de marras fue negado por el Juzgado Único de Ejecución de Penas de Riohacha, la Guajira mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017, mal haría este Despacho en acceder a las pretensiones deprecadas por la accionante, toda vez que dicha petición ya fue resuelta por un Juez Constitucional mediante fallo de tutela que ni siquiera fue objeto de recurso por parte de la accionante, dejando el

paso a la ejecutoria de la decisión proferida, toda vez que no fue objeto de impugnación para que un superior funcional estableciera si la decisión adoptada fue correcta o no.

Por otro lado, es claro que la decisión adoptada por el Juez de tutela es vinculante, definitiva y tiene efectos inter-partes por lo que no puede otro funcionario dilucidar nuevamente sobre el mismo asunto.

Por lo anteriormente expuesto encuentra este Despacho que le asiste la razón a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en negar las pretensiones por el fenómeno de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- CONFIRMAR** en su totalidad, la decisión adoptada por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** mediante sentencia S2019-000763 del 20 de junio mediante la cual se negó las pretensiones de la señora **BELKIS DEL CARMEN GÓMEZ ASÍS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.
- 2- SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia al demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual.
- 3- TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
MAGISTRADA

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO